

TESTIMONIO

— COMPULSA DE ESTATUTOS DE CITI MÉXICO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO. —

ESC: 105,373
LIBRO: 2,690
FECHA: 01 DE DICIEMBRE DE 2024

NOTARÍA UNO



NOTARÍA UNO

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA

____ PROTOCOLO ORDINARIO ____

____ INSTRUMENTO NÚMERO ____

____ CIENTO CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES ____

____ VOLUMEN DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA ____

— En Ciudad de México, el primer día del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. —

— ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de esta Ciudad, identificándome como Notario ante el otorgante de este instrumento, hago constar: _____

— La COMPULSA DE ESTATUTOS de CITI MÉXICO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, que hago a solicitud del Licenciado Roberto Armando Sada Urbizu, en términos de los siguientes antecedentes y cláusulas: _____

____ ANTECEDENTES ____

— I.- Por escritura número treinta y un mil ciento noventa y ocho, otorgada en esta Ciudad, el cuatro de octubre de mil novecientos setenta y uno, ante el Notario número cincuenta del Distrito Federal, Licenciado Joaquín Talavera, se constituyó ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, con domicilio en esta Ciudad de México, duración de ochenta años, capital social de Un Millón de Pesos (equivalentes a Mil Pesos), Moneda Nacional, siendo su objeto principal: _____

— *Realizar operaciones por cuenta propia o ajena con valores y efectos públicos, títulos de crédito y valores o efectos mercantiles, emitidos por particulares o por Instituciones de Crédito y sociedades o empresas legalmente constituidas, ya sean en bolsa o fuera de ella, así como las operaciones en bolsa con metales preciosos, amonedados o en pasta.* -

— II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, bajo el número doscientos ochenta y ocho, a fojas trescientas veinte, volumen ochocientos doce, libro tercero, en la Sección de Comercio. —

— III.- Por escritura número cincuenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el once de abril de mil novecientos setenta y siete, ante el Notario número ciento dieciséis del Distrito Federal, Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número seis, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, adoptó la modalidad de CAPITAL VARIABLE, estableció su capital mínimo en la suma de Cuatro Millones de Pesos (equivalentes a Cuatro Mil Pesos), Moneda Nacional, variable ilimitado, modificó su objeto social y en consecuencia sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, bajo el número ciento cincuenta y dos, a fojas ciento treinta y ocho, volumen mil treinta y cinco, libro tercero, en la Sección de Comercio.

— IV.- Por escritura número quince mil trescientos treinta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ante el Notario número ciento dieciséis del Distrito Federal, Licenciado Ignacio R. Morales Lechuga, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital mínimo a la suma de Veinte Millones de Pesos (equivalentes a Veinte Mil Pesos), Moneda Nacional, variable ilimitado, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de

N



sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta Capital, bajo el número trescientos noventa y cinco, a fojas doscientas cincuenta y siete, volumen mil ochenta y dos, libro tercero, en la Sección de Comercio. -----

— V.- Por escritura número cuarenta y tres mil cuatrocientos veintitrés, otorgada en esta Ciudad, el nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, ante el Notario número ciento sesenta y cuatro del Distrito Federal, Licenciado Antonio Velarde Violante, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número ciento dieciséis, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital social autorizado a la suma de Ciento Cincuenta Millones de Pesos (equivalentes a Ciento Cincuenta Mil Pesos), Moneda Nacional, correspondiendo al capital mínimo la suma de Cincuenta Millones de Pesos (equivalentes a Cincuenta Mil Pesos), Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número diecisiete mil doscientos seis. -----

— VI.- Por escritura número ocho, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ante la Notario número ciento noventa y siete del Distrito Federal, Licenciado Sara Cuevas Villalobos, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital mínimo a la suma de Ciento Tres Millones Quinientos Mil Pesos (equivalentes a Ciento Tres Mil Quinientos Pesos), Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— VII.- Por escritura número nueve, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, ante la misma Notario que la anterior, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, aumentó su capital mínimo a la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos (equivalentes a Cuatrocientos Mil Pesos), Moneda Nacional, y el máximo autorizado a Ochocientos Millones de Pesos (equivalentes a Ochocientos Mil Pesos), Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— VIII.- Por escritura número dos mil novecientos, otorgada en esta Ciudad, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, ante la Notaría número ciento cuarenta y seis del Distrito Federal, Licenciada Ana de Jesús Jiménez Montañez, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número ciento noventa y siete, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— IX.- Por escritura número cuatro mil setecientos veinte, otorgada en esta Ciudad, el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la misma Notaría que la anterior, actuando como suplente en el protocolo de la Notaría número ciento noventa y siete, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL



VARIABLE, CASA DE BOLSA, aumentó su capital mínimo fijo a la suma de Setenta y Cinco Mil Millones de Pesos (equivalentes a Setenta y Cinco Millones de Pesos), Moneda Nacional, y el máximo autorizado a la suma de Ciento Cincuenta Mil Millones de Pesos (equivalentes a Ciento Cincuenta Millones de Pesos), Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. _____

— X.- Por escritura número nueve mil trescientos noventa y ocho, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno, ante la Notaria número ciento noventa y siete del Distrito Federal, Licenciada Sara Cuevas Villalobos, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, aumentó la porción fija de su capital a la suma de Ciento Veinticinco Mil Millones de Pesos (equivalentes a Ciento Veinticinco Millones de Pesos), Moneda Nacional, y el capital autorizado a Doscientos Cincuenta Mil Millones de Pesos (equivalentes a Doscientos Cincuenta Millones de Pesos), Moneda Nacional, y reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. _____

— XI.- Por escritura número treinta y cuatro mil setenta, otorgada en esta Ciudad, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, se escindió, y estableció su capital mínimo fijo en la suma de Ciento Veinticinco Millones de Nuevos Pesos (equivalentes a Ciento Veinticinco Millones de Pesos), Moneda Nacional. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. _____

— XII.- Por escritura número dieciocho mil seiscientos sesenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, ante la Notaria número ciento noventa y siete del Distrito Federal, Licenciada Sara Cuevas Villalobos, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, modificó los incisos f, h, i y l de la cláusula tercera y las cláusulas décima, décima séptima y décima octava de sus estatutos sociales y adicionó la cláusula vigésima quinta a dichos estatutos. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. _____

— XIII.- Por escritura número dieciocho mil seiscientos sesenta y seis, otorgada en esta Ciudad, el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis, ante la misma Notaria que la anterior, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, modificó las cláusulas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. _____

— XIV.- Por escritura número veinte mil cuatrocientos ochenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el once de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante la misma Notaria que



las dos anteriores, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, aumentó su capital social fijo a la suma de Doscientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, y el variable a la suma de Doscientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, estableciendo el máximo autorizado en la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

— XV.- Por escritura número veinte mil ochocientos cincuenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, ante la misma Notario que las tres anteriores, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, rectificó la cláusula séptima de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

— XVI.- Por escritura número veintidós mil setecientos sesenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la misma Notaria que las cuatro anteriores, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, GRUPO FINANCIERO BANAMEX ACCIVAL, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

— XVII.- Por escritura número cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el treinta de septiembre de dos mil dos, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DE GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

— XVIII.- Por escritura número cincuenta y un mil ochocientos noventa, otorgada en esta Ciudad, el ocho de septiembre de dos mil cuatro, ante el suscrito Notario, Acciones y Valores de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa de Bolsa, Integrante del Grupo Financiero Banamex, cambió su denominación por la de ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, y en consecuencia modificó el artículo primero de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

— XIX.- Por escritura número cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y ocho, otorgada en esta Ciudad, el veinte de julio de dos mil cinco, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó la parte fija de su capital social en la cantidad de Doscientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecida en la suma de Cuatrocientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el Artículo Quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya



— XX.- Por escritura número cincuenta y siete mil diecinueve, otorgada en esta Ciudad, el diecisiete de agosto de dos mil siete, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, como Sociedad Fusionante, se fusionó con CASA DE BOLSA CITIBANK, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, como Sociedad Fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera, aumentó su capital mínimo fijo sin derecho a retiro en la cantidad de Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Cuatro Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el tercer párrafo del artículo quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado y en el Folio Mercantil número ciento noventa y nueve mil trescientos quince. —

— XXI.- Por escritura número cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veintiséis de noviembre de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó la parte fija de su capital social en la cantidad de Ciento Cincuenta y Seis Millones de Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecida en la suma de Seiscientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el Artículo Quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. —

— XXII.- Por escritura número sesenta y tres mil ochocientos cuatro, otorgada en esta Ciudad, el tres de mayo de dos mil once, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, aumentó la parte fija de su capital social, en la cantidad de Doscientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecida en la suma de Ochocientos Millones de Pesos, Moneda Nacional, y en consecuencia modificó el Artículo Quinto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. —

— XXIII.- Por escritura número sesenta y nueve mil setecientos ochenta y dos, otorgada en esta Ciudad, el seis de enero de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. —

— XXIV.- Por escritura número setenta y dos mil doscientos cuarenta y nueve, otorgada en esta Ciudad, el doce de noviembre de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, ACCIONES Y VALORES BANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX, reformó

íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— XXV.- Por escritura número ochenta y dos mil ciento cincuenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, ante el suscrito Notario, Acciones y Valores Banamex, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa de Bolsa, Integrante del Grupo Financiero Banamex, cambio su denominación por la de CITIBANAMEX CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, CASA DE BOLSA, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX y en consecuencia modificó los artículos primero, segundo, décimo tercero y vigésimo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— XXVI.- Por escritura número ciento cinco mil doscientos noventa, otorgada en esta Ciudad, el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, ante el suscrito Notario, Citibanamex Casa de Bolsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa de Bolsa, Integrante del Grupo Financiero Citibanamex, cambió su denominación por la CITI MÉXICO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, y en consecuencia reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

— Esto expuesto el compareciente otorga: -----

CLÁUSULA ÚNICA -----

— De las escrituras relacionadas en los antecedentes de este instrumento compulso el texto vigente de los estatutos sociales de CITI MÉXICO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, que a la letra dicen: -----

Capítulo Primero -----

Denominación, Domicilio, Objeto, Nacionalidad y Duración -----

— *Artículo Primero. Denominación.* La sociedad se denomina "Citi México Casa de Bolsa". Esta denominación deberá estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura "S.A. de C.V." y por las palabras "Grupo Financiero Citi México" (la "Sociedad"). La Sociedad es una Filial en términos de lo establecido por la Ley del Mercado de Valores y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo denominadas las "Reglas"). Todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados. -----

— En caso de que Citigroup Inc. deje de: (i) ser titular, directa o indirectamente, de la mayoría de las acciones representativas del capital social de la Sociedad; o (ii) ejercer el Control (tal como dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores), la Sociedad deberá iniciar inmediatamente las gestiones correspondientes para solicitar las autorizaciones que resulten necesarias de conformidad con las disposiciones legales y



administrativas aplicables para modificar sus Estatutos Sociales, a fin de eliminar el término "Citi" de la denominación de la Sociedad. _____

— Artículo Segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, sin embargo la Sociedad podrá establecer oficinas en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, así como pactar domicilios convencionales, cumpliendo al efecto con los requisitos legales aplicables de la legislación mexicana y, en su caso, del país en donde se establezca la oficina de que se trate y sin que se entienda por ello cambiado su domicilio social. _____

— Sin perjuicio de lo anterior, la apertura, cambio de ubicación y cierre de oficinas de la Sociedad en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero, deberá de ser informado por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con por lo menos con treinta días hábiles de anticipación señalando las medidas que se adoptarán para asegurar la continuidad de los servicios a la clientela. _____

— En los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad puede: (i) actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Grupo Financiero Citi México, (ii) usar denominaciones iguales o semejantes que la identifiquen como parte de Grupo Financiero Citi México, y (iii) llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes de Grupo Financiero Citi México, de conformidad con lo establecido en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. _____

— En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de la Sociedad a través de las oficinas de la Sociedad Controladora. _____

— Artículo Tercero. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto actuar como casa de bolsa e intermediario en el mercado de valores, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para tales efectos, se entenderá como intermediación con Valores, la realización habitual y profesional de las siguientes actividades: (i) actos para poner en contacto oferta y demanda de Valores; (ii) la celebración de operaciones con Valores por cuenta de terceros como comisionista, mandatario o cualquier otro carácter, interviniendo en los actos jurídicos que correspondan en nombre propio o en representación de terceros; y (iii) la negociación de Valores por cuenta propia con el público en general o con otros intermediarios que actúen de la misma forma o por cuenta de terceros. _____

— También para efectos de este Artículo, se entenderá como Valores, las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, inscritos o no en el Registro Nacional de Valores, susceptibles de circular en los mercados de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables. _____

N



— En el desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá realizar las siguientes actividades y servicios, ajustándose para ello a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:-----

— 1. Colocar Valores mediante ofertas públicas, así como prestar sus servicios en ofertas públicas de adquisición. También podrán realizar operaciones de sobreasignación y estabilización con los valores objeto de la colocación.-----

— 2. Celebrar operaciones de compra, venta, reporto y préstamo de Valores, por cuenta propia o de terceros, así como operaciones internacionales y de arbitraje internacional.-----

— 3. Fungir como formador de mercado respecto de Valores.-----

— 4. Conceder préstamos o créditos para la adquisición de Valores con garantía de éstos.-----

— 5. Asumir el carácter de acreedor y deudor ante contrapartes centrales de valores, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con Valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores, para los efectos de su compensación y liquidación ante dichas contrapartes centrales, de las que sea socio.-----

— 6. Efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.-----

— 7. Promover o comercializar Valores.-----

— 8. Realizar los actos necesarios para obtener el reconocimiento de mercados y listado de Valores en el sistema internacional de cotizaciones.-----

— 9. Administrar carteras de Valores tomando decisiones de inversión a nombre y por cuenta de terceros.-----

— 10. Prestar el servicio de asesoría financiera o de inversión en Valores, análisis y emisión de recomendaciones de inversión.-----

— 11. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de Valores y en general de documentos mercantiles.-----

— 12. Fungir como administrador y ejecutor de prendas bursátiles.-----

— 13. Asumir el carácter de representante común de tenedores de Valores.-----

— 14. Actuar como fiduciaria.-----

— 15. Ofrecer a otros intermediarios la proveeduría de servicios externos necesarios para su adecuada operación o la de dichos intermediarios.-----

— 16. Operar con divisas y metales amonedados.-----

— 17. Recibir recursos de sus clientes por concepto de las operaciones con valores o instrumentos financieros derivados que se les encomienden.-----

— 18. Recibir préstamos y créditos de instituciones de crédito u organismos de apoyo al mercado de Valores, para la realización de las actividades que les sean propias.-----

— 19. Emitir obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, así como títulos opcionales y certificados bursátiles, para la realización de las actividades que les sean propias.-----

— 20. Invertir su capital pagado y reservas de capital con apego a esta Ley.-----



- 21. Fungir como liquidadora de otras casas de bolsa. —
- 22. Actuar como distribuidora de acciones de sociedades de inversión. —
- 23. Celebrar operaciones en mercados del exterior, por cuenta propia o de terceros, en este último caso, al amparo de fideicomisos, mandatos o comisiones y siempre que exclusivamente las realicen por cuenta de clientes que puedan participar en el sistema internacional de cotizaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los servicios de intermediación que presten respecto de Valores listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores. —
- 24. Ofrecer servicios de mediación, depósito y administración sobre acciones representativas del capital social de personas morales, no inscritas en el Registro, sin que en ningún caso puedan participar por cuenta de terceros en la celebración de las operaciones. —
- 25. Las análogas, conexas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general. —
- Artículo Cuarto. Nacionalidad. La Sociedad es mexicana. Los accionistas extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de que sean titulares, así como los bienes, derechos, autorizaciones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad con autoridades mexicanas, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana las participaciones sociales que hubiere adquirido. —
- Artículo Quinto. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida. —
- Capítulo Segundo —
- Capital Social, Capital Neto, Acciones —
- y Registro de Acciones —
- Artículo Sexto. Capital Social y Acciones. —
- (A) (i) El capital social de la Sociedad es variable y estará integrado por acciones de las series "F" y "B", clases I y II. Las acciones de la serie "F", solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial (como se define en la Ley del Mercado de Valores) o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, salvo lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, tratándose de acciones representativas del capital social de las filiales, debiendo representar en todo momento cuando menos el 51% (Cincuenta y uno por ciento) del capital social de la Sociedad, y el 49% (cuarenta y nueve por ciento) restante podrá integrarse indistinta o conjuntamente, por acciones de la serie "F" y "B". —
- (ii) Las acciones de la serie "F" y "B" se regirán por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores para las acciones de la serie "O" de las casas de bolsa. La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial propietaria de las acciones serie



"F" no estará sujeta a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

— (B)(i) *El capital mínimo fijo sin derecho a retiro asciende a la cantidad de \$800'000,000.00 (Ochocientos Millones de Pesos 00/100, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos), representados por 135,678 (Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Setenta y Ocho) acciones ordinarias, nominativas serie "F" de la Clase I y 1 (una) acción ordinaria, nominativa serie "B" de la Clase I, todas ellas sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. (ii) El capital variable estará representado por acciones de la serie "F", Clase II y de la serie "B", Clase II, nominativas, sin expresión de valor nominal y no podrá exceder, en ningún caso, el monto del capital mínimo fijo sin derecho a retiro.*

— (C) *El monto del capital mínimo se determinará, en todo caso, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores y deberá estar íntegramente suscrito y pagado.*

— (D) *El monto del capital variable autorizado se determinará, por la asamblea ordinaria de accionistas.*

— (E) *Todas las acciones conferirán iguales derechos y obligaciones a sus titulares en las asambleas generales de accionistas; los accionistas tendrán derecho a un voto por cada una de las acciones de que sean titulares.*

— *La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley del Mercado de Valores. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total del valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad.*

— *Artículo Séptimo. Capital Neto. La Sociedad, con independencia de contar con un capital social mínimo, deberá mantener en todo momento un capital neto en los términos establecidos por la Ley del Mercado de Valores, el cual podrá expresarse mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones de carácter general que emita. Dichos requerimientos de capital estarán referidos a los riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que las casas de bolsa incurran en su operación.*

— *Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las casas de bolsa, así como proteger los intereses del público inversionista.*

— *Artículo Octavo. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales; los títulos o certificados serán identificados con una numeración progresiva, y contendrán: (a) las menciones a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles; (b) las limitaciones establecidas en los presentes Estatutos Sociales; (c) las firmas de dos miembros propietarios del Consejo de Administración, las cuales podrán ser autógrafas o en facsímil, caso este último en el que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. En términos de lo dispuesto*



en la Ley General de Sociedades Mercantiles, los títulos representativos de las acciones llevarán adheridos cupones, los cuales se desprenderán del título y se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses. _____

— De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, los certificados provisionales y los títulos de las acciones de la Sociedad, deberán mantenerse en todo tiempo en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, la que en ningún caso se encontrará obligada a entregarlos a sus titulares. La Sociedad Controladora Filial no podrá retirar las citadas acciones, otorgarlas en garantía, o realizar operación alguna respecto de ellas, si dicho retiro u operación implica que su tenencia en acciones libres de todo gravamen de la Sociedad resulte inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital pagado de la Sociedad. La Sociedad al anunciar su capital social deberá dar a conocer su capital pagado. _____

— Artículo Noveno. Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones de conformidad con lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y considerará como dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. _____

— La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el registro a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, de aquellas transmisiones de acciones que se efectúen en contravención por lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, debiendo informar tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en los términos de lo establecido por esa misma Ley. _____

— Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, contravengan lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos contemplados por la Ley del Mercado de Valores. _____

— La Sociedad sólo reconocerá como accionistas a aquellas personas que se encuentren inscritas en el libro de registro de acciones a que hace referencia este Artículo, o a aquellas personas que acrediten su legitimación como accionistas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. _____

— El citado libro se cerrará un día antes de la fecha fijada para una Asamblea de Accionistas y se volverá a abrir en la fecha siguiente a aquella para la cual la Asamblea haya sido convocada. _____

— Artículo Décimo. Aumento del Capital Social. Tratándose de aumentos de capital, la Sociedad no requerirá de autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero en todo caso deberán presentar a la mencionada Comisión, con al menos 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan realizar el aumento del capital, la información de los socios referida en la Ley del Mercado de Valores, plazo en el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponerse a la realización del



referido aumento en el evento de que considere que existe algún impedimento para que las personas de que se trate sean accionistas de la Sociedad.-----

— La Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento de Capital Social determinará igualmente los términos y condiciones bajo los cuales deberá llevarse a cabo su suscripción y pago.-----

— Todo aumento de capital deberá inscribirse en un Libro de Registro de Variaciones de Capital que para tal efecto llevará la Sociedad.-----

— En caso de aumento del capital social mediante nuevas aportaciones, tanto de la parte fija como de la parte variable del mismo, los accionistas tendrán derecho preferente para suscribir las nuevas acciones que se emitan, en proporción al número de las acciones de que sean propietarios al momento de ejercer su derecho, de acuerdo con las siguientes reglas: (a) los accionistas de las Serie "F" y "B", en su caso, tendrán en todo tiempo derecho preferencial en primer lugar, cada quien dentro de su serie, para suscribir las acciones que se emitan o se pongan en circulación de cada serie; (b) los accionistas deberán ejercer el derecho de preferencia dentro de los 15 (quince) días siguientes a la publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en su defecto, un diario de amplia circulación en el domicilio social de la Sociedad y/o el Diario Oficial de la Federación, lo que en su caso ocurra primero, excepto si la resolución del aumento fue aprobada por una Asamblea de Accionistas en la cual, al momento de la votación esté representado el 100% (cien por ciento) de las acciones de la Sociedad en circulación, en cuyo caso no será necesario hacer la publicación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el plazo de 15 (quince) días comenzará a contarse a partir del día siguiente al de la fecha de celebración de la Asamblea de Accionistas respectiva; (c) en caso de que una vez ejercido el derecho de preferencia a que se refieren los incisos (a) y (b) anteriores, aún quedaren acciones pendientes de suscribir, el Consejo de Administración, de así haberlo aprobado la Asamblea General de Accionistas, las podrá colocar con terceros conforme a las facultades que le hubiese delegado la Asamblea General de Accionistas. Si las condiciones de colocación a terceros se fijan por el Consejo de Administración, tras no haberse ejercido el derecho de preferencia por uno o más de los accionistas, y esas condiciones son diferentes y más favorables que las acordadas respecto de los accionistas, antes de ofrecerlas a terceros, se ofrecerán de nuevo a los accionistas, quienes gozarán del derecho de preferencia para suscribir y pagar las acciones conforme al precepto legal citado; (d) las acciones no suscritas en un plazo de 90 (noventa días), se conservarán en tesorería con esa modalidad, para su posterior colocación, salvo que la Asamblea General de Accionistas decreta una disminución de capital, en cuyo caso serán canceladas.-----

— Artículo Décimo Primero. Reducción de Capital. El capital social de la Sociedad podrá ser disminuido por acuerdo de la asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, en el entendido de que, cualquier reducción a la parte fija y/o variable del capital social de la Sociedad podrá originarse por cualquiera de los siguientes supuestos: (i) absorción de pérdidas sufridas por la Sociedad; (ii) reembolso a los accionistas de la



Sociedad de las aportaciones que dichos accionistas hubieren llevado a cabo y/o liberación concedida a los mismos de exhibiciones aún no realizadas; y/o (iii) retiro parcial o total de las aportaciones. Adicionalmente, las reducciones de capital social se llevarán conforme a lo siguiente: —

— (a) toda reducción del capital social por absorción de pérdidas se efectuará previa resolución de la Asamblea General de Accionistas, sin que dicho capital pueda ser inferior al mínimo establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; —

— (b) las reducciones al capital social que afecten la parte variable, podrán ser resueltas por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas; —

— (c) en caso de reducciones a la parte fija del capital social mediante reembolso a los accionistas o liberación de pago concedida a éstos por exhibiciones no realizadas, la reducción correspondiente se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles; —

— (d) a excepción de que la Asamblea General de Accionistas correspondiente resuelva lo contrario, las disminuciones del capital social se efectuarán proporcionalmente entre todos los accionistas. —

— De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, los tenedores de las acciones representativas del capital mínimo fijo de la Sociedad, no gozarán del derecho de retiro a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de dichas acciones. —

— El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, con la consecuente modificación al Artículo Sexto de los presentes Estatutos Sociales, sujeto a la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. —

— Artículo Décimo Segundo. Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie "F" representativas del capital social de la Sociedad sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo previo de su Junta de Gobierno. Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los Estatutos Sociales de la Sociedad. Tratándose de Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. —

— Las acciones de la Serie "B" representativas del capital social de la Sociedad podrán enajenarse libremente sujetándose, en su caso, a los lineamientos y límites establecidos en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones complementarias, así como en estos Estatutos Sociales. —

— Las restricciones referidas anteriormente respecto a las acciones Series "F" y "B" deberán constar en los certificados provisionales o en los títulos de acciones, según corresponda a cada Serie de acciones. —

— Los Gobiernos Extranjeros únicamente podrán participar en el capital social de la Sociedad en los casos previstos por la Ley del Mercado de Valores. —

————— Capítulo Tercero —————

Administración

— *Artículo Décimo Tercero. Administración. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración y un Director General en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia, quienes deberán ejercer sus atribuciones en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables. (A) El Consejo de Administración estará integrado por un máximo de 15 (quince) consejeros, de los cuales cuando menos el 25% (veinticinco por ciento), deberán ser independientes, conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores y el inciso (G) del presente Artículo.* —

— *(B) Por cada consejero propietario, se designará a su respectivo suplente, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.* —

— *(C) Cuando una Institución Financiera del Exterior directa o indirectamente, o una Sociedad Controladora Filial, sea propietaria de los títulos de acciones que representen cuando menos el 99% (noventa y nueve por ciento) del capital de la Sociedad, el número de miembros del Consejo de Administración podrá ser determinado libremente. La mayoría de los consejeros designados, deberá residir en el territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.* —

— *(D) El accionista de la Serie "F" que represente cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital social pagado de la Sociedad, designará a la mitad más uno de los consejeros y, por cada 10% (diez por ciento) de acciones de dicha Serie "F" que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los consejeros restantes, sujeto, en todo caso, a los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Mercado de Valores. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, en cuyo caso no deberán ser designados con tal carácter durante los doce (12) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.* —

— *En el caso de que, si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco consejeros, y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco consejeros. El nombramiento de miembros del Consejo de Administración deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones de la Sociedad. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.* —

— *(E) El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de consejeros independientes, en el entendido de que, si el número de consejeros independientes matemáticamente incluye la fracción de un entero el número de consejeros independientes se redondeará al múltiplo inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco consejeros independientes y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco consejeros independientes. Los*



consejeros independientes serán designados en la asamblea especial que corresponda, en forma proporcional por cada serie de acciones "F" y "B", según se establece en los párrafos (D) y (E) anteriores de este Artículo Décimo Tercero, es decir, por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros designados por la Serie "F", serán independientes y por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros designados por la Serie "B", serán igualmente independientes. Tal designación sólo podrá revocarse por los demás accionistas reunidos en Asamblea General de Accionistas cuando a su vez se revoque el nombramiento de todos los demás miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en cuyo caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de revocación.

— (F) El nombramiento de consejeros de la Sociedad deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. Los consejeros que tengan conflicto de interés en algún asunto deberán abstenerse de participar y de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, cuando la información no sea pública, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo. En ningún caso podrán ser consejeros: (i) los funcionarios y empleados de la Sociedad, con excepción del Director General y de los directivos de la sociedad que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración; (ii) el cónyuge, la concubina o el concubinario de cualquier consejero, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con más de dos consejeros; (iii) las personas que tengan litigio pendiente en contra de la Sociedad; (iv) las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano; (v) los quebrados y concursados que no hayan sido rehabilitados; (vi) los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia, o bien, funciones de regulación, de las casas de bolsa, salvo que exista participación del gobierno federal en el capital de las mismas; (vii) las personas que hubieren desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad o de alguna de las empresas que integran el Grupo Financiero Citi México, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento.

— Los consejeros de la Sociedad que participen en el consejo de administración de otras entidades financieras, deberán revelar dicha circunstancia a la Asamblea General de Accionistas en el acto de su designación.

— (G) Los cargos de consejeros independientes deberán recaer en personas ajenas a la administración de la Sociedad que reúnan los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, mediante disposiciones de carácter general en las que igualmente se establecerán los

N



supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente. En ningún caso podrán ser consejeros independientes: (i) los empleados o directivos de la Sociedad; (ii) los accionistas que sin ser empleados o directivos de la Sociedad, tengan poder de mando en la Sociedad; (iii) los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la Sociedad o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual forme parte ésta, cuyas percepciones, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento, hayan representado el 10% (diez por ciento) o más del total de los ingresos de las citadas sociedades o asociaciones; (iv) los clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la Sociedad, en el entendido de que se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la Sociedad o las ventas que le haga a ésta, representen más del 10% (diez por ciento) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al 15% (quince por ciento) de los activos de la Sociedad o de su contraparte; (v) los empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la Sociedad, en el entendido de que se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del 15% (quince por ciento) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate, durante los 12 (doce) meses anteriores a la fecha del nombramiento; (vi) los directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo Consejo de Administración participe el Director General o un directivo de alto nivel de la Sociedad; (vii) los cónyuges o concubenarios, así como quienes tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en las fracciones (iii) a (vi) anteriores, o bien, hasta el cuarto grado, en relación con las señaladas en las fracciones (i), (ii) y (vii) anteriores; y (viii) las personas que hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la Sociedad o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia entidad, durante los 12 (doce) meses inmediatos anteriores a la fecha de designación.

— Artículo Décimo Cuarto. Consejeros. (A) Los consejeros podrán ser o no accionistas de las Sociedad. Durarán en su cargo por tiempo determinado, podrán ser reelectos y, en todo caso, continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiere concluido el período para el que hubieren sido designados, en tanto sus sucesores no sean designados y tomen posesión de sus cargos.

— (B) Los consejeros deberán cumplir con los requisitos que se establecen para ser consejero en la Ley del Mercado de Valores y los presentes Estatutos Sociales y caucionar el desempeño de sus funciones conforme a los requerimientos de dicha ley y a lo señalado, en su caso, por la asamblea especial de accionistas que los designe.

— (C) La vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por un suplente.

— (D) Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los



requisitos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, dicho consejero será sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima Asamblea de Accionistas de la Sociedad.

— (E) La remuneración de los consejeros, en su caso, será fijada por la Asamblea General de Accionistas.

— Artículo Décimo Quinto. Facultades del Consejo. El Consejo de Administración tendrá a su cargo la dirección y administración de los negocios sociales, gozando a tal efecto de las más amplias facultades de representación y ejecución. En consecuencia, además de aquellas otras que conforme a la ley y a estos Estatutos Sociales le sean propias, el Consejo de Administración gozará de las facultades siguientes:

— 1. Poder general para pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal, y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el 2587 (artículo dos mil quinientos ochenta y siete) y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a las Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que, ninguno de los consejeros en lo individual, ni el presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; aún sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus consejeros, o a uno o más de sus apoderados. Se entenderá que este poder incluye facultades para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11 (once), 46 (cuarenta y seis), 47 (cuarenta y siete), 134 (ciento treinta y cuatro) fracción tercera, 523 (quinientos veintitrés), 692 (seiscientos noventa y dos), 694 (seiscientos noventa y cuatro), 695 (seiscientos noventa y cinco), 786 (setecientos ochenta y seis), 787 (setecientos ochenta y siete), 873 (ochocientos setenta y tres), 874 (ochocientos setenta y cuatro), 876 (ochocientos setenta y seis), 878 (ochocientos setenta y ocho), 880 (ochocientos ochenta), 883 (ochocientos ochenta y tres), 884 (ochocientos ochenta y cuatro) y 899 (ochocientos noventa y nueve), en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos duodécimo y décimo séptimo del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo, con las atribuciones, obligaciones y

N



derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado. Los poderes que confiera el Consejo de Administración implicarán, que los mandatarios gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 (once) de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los mandatarios puedan:-----

— (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;-----

— (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;-----

— (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo;-----

— (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;-----

— (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente Artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11 (once), 46 (cuarenta y seis) y 47 (cuarenta y siete) de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones segunda y tercera del señalado ordenamiento;-----

— (vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 (setecientos ochenta y siete) y 778 (setecientos ochenta y ocho) de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes;-----

— (vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 (ochocientos setenta y seis) de la Ley Federal del Trabajo;-----

— (viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 (ochocientos setenta y tres) de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de los artículos 875 (ochocientos setenta y cinco), 876 (ochocientos setenta y seis, fracciones primera y sexta, 877 (ochocientos setenta y siete), 878 (ochocientos setenta y ocho), 879 (ochocientos setenta y nueve) y 880 (ochocientos ochenta) de la Ley Federal del Trabajo;

— (ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 (ochocientos setenta y tres) y 874 (ochocientos setenta y cuatro) de la Ley Federal del Trabajo; y-----

— (x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de



administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.-----

— Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, ni el secretario ni el prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado; -----

— 2. Poder General y amplísimo para ejercer actos de administración conforme al segundo párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, prestación de servicios, arrendamiento y de cualquier otra índole;-----

— 3. Poder para ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y sus artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones primera, segunda y cuarta del artículo 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete) del citado Código Civil Federal y sus artículos correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana;-----

— 4. Poder para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;-----

— 5. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales;-----

— 6. Poder para convocar a asambleas generales de accionistas y ejecutar y hacer cumplir las resoluciones que se adopten en las mismas;-----

— 7. Poder para designar y remover al Director General y a los principales funcionarios de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración; señalarle sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones con observancia de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores;-----

— 8. Poder para otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas, y revocar, ampliar o limitar los

N



otorgados y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar algunas facultades específicas en el Director General, o algunas de ellas, en uno o varios de los consejeros o en los apoderados que designe al efecto para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos;-----

— 9. Poder para establecer las reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración;-----

— 10. Poder para formular reglamentos interiores de trabajo;-----

— 11. Poder para llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios para desarrollar y llevar a cabo el objeto social, salvo aquellos que por ley o conforme a estos Estatutos Sociales estén reservados a la Asamblea General de Accionistas;-----

— 12. Poder para contratar a la persona que desempeñará el cargo de auditor externo de la Sociedad y para removerla, y-----

— 13. Poder para delegar, en favor de la persona o personas que estimen conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y de su artículo correlativo del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del 2587 (artículo dos mil quinientos ochenta y siete) y correlativos de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan:-----

— (i) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el período conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas, y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;-----

— (ii) Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este Artículo, y-----

— (iii) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con facultades de sustitución, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos;-----

— 14. El Consejo de Administración nombrará a un Contralor Normativo, quien será responsable de: (a) establecer procedimientos para asegurar que se cumpla con la normatividad externa e interna aplicable, y para conocer de los incumplimientos; (b) proponer al Consejo de Administración el establecimiento de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información; (c) recibir los informes del comisario y los dictámenes de los auditores externos, para su conocimiento y análisis; (d) documentar e informar al Consejo de Administración de las irregularidades que puedan



afectar el sano desarrollo de la Sociedad; y (e) las demás que establezca el Consejo de Administración para el adecuado desempeño de sus responsabilidades. _____

— Artículo Décimo Sexto. Quórum. Para que el Consejo de Administración sesione válidamente, deberán estar presentes cuando menos el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los consejeros, de los cuales por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser consejeros independientes, en el entendido de que, si el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco consejeros, y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco consejeros. Para que los acuerdos o resoluciones del Consejo de Administración sean válidos, deberán ser adoptados por el voto favorable de la mayoría de los consejeros que concurren. En caso de empate, el presidente del Consejo elegido de entre los propietarios designados por la Serie "F", tendrá voto de calidad. _____

— Cualquier sesión del Consejo de Administración será considerada legalmente reunida, sin importar la forma en que hubiere sido convocada, cuando estén presentes en ella todas las personas que integren el Consejo. _____

— Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar y estar presentes en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de intereses, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo de Administración. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos que no se hayan hecho del conocimiento público, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo de Administración, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada por la autoridad competente al amparo de la Ley del Mercado de Valores. _____

— Artículo Décimo Séptimo. Sesiones. Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio que al efecto señale la Convocatoria respectiva de la Sociedad pero siempre en territorio nacional y serán presididas por el presidente del Consejo de Administración, o por quien designen los consejeros presentes, por mayoría de votos, en ausencia del presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cuatro veces durante cada ejercicio social, y, de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del Consejo, por al menos el 25% (veinticinco por ciento) de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad para la celebración de las sesiones del Consejo de Administración. Las convocatorias deberán hacerse por escrito y mandarse a cada uno de los consejeros propietarios, suplentes y a los comisarios, por correo electrónico, correo certificado, o servicio de mensajería, por lo menos con cinco (5) días naturales de anticipación, al domicilio o a la dirección de correo electrónico que los mismos consejeros y comisarios hayan señalado para ese propósito. Las convocatorias deberán especificar la hora, la fecha, el lugar de la reunión y el orden del día y serán firmadas por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración, pudiendo enviarlas cualquiera de ellos directamente o a través de cualquier otra persona designada por el Consejo de

Administración para tales efectos. En el supuesto de que la convocatoria sea enviada mediante correo electrónico, se tendrá como notificado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio.

— *El o los comisarios deberán ser citados a todas las sesiones del Consejo, a las que podrán asistir con voz, pero sin voto.*

— *El auditor externo de la Sociedad, podrá asistir a las sesiones del Consejo de Administración para informar sobre aquellos asuntos relacionados con el desarrollo o los resultados de la auditoría, en cuyo caso podrá estar presente únicamente durante el desahogo del asunto correspondiente, en calidad de invitado con voz sin voto.*

— *La convocatoria contendrá hora, fecha y lugar de reunión y la enunciación de los asuntos a tratar en la misma. Se procurará que al momento de ser notificada la convocatoria, se acompañe la información respecto a los asuntos a tratar en la sesión.*

— *Los consejeros propietarios que habiendo sido debidamente convocados no asistan a una sesión del Consejo de Administración, podrán ser suplidos en dicha sesión por los respectivos consejeros suplentes.*

— *En los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas fuera de sesión del Consejo de Administración, por unanimidad de sus miembros, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión del Consejo de Administración, siempre que se confirmen por escrito al secretario o prosecretario del Consejo de Administración dentro de los treinta días siguientes a la sesión de que se trate.*

— *De cada sesión del Consejo de Administración se levantará un acta y se asentará en el libro de actas correspondiente, misma que firmarán el presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, la persona que haya presidido la sesión, el secretario, prosecretario o, en su defecto, quien haya fungido como secretario, y el o los comisarios que hayan asistido. Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las Asambleas Generales o Especiales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables, y en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser certificadas por el secretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración.*

— *Artículo Décimo Octavo. El Presidente, Secretario y Prosecretario del Consejo de Administración. El presidente del Consejo de Administración deberá elegirse por el Consejo de Administración de entre los consejeros propietarios por la serie "F" de acciones, quien tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones de dicho Consejo de Administración de la Sociedad. También podrá designarse a uno o varios vicepresidentes que suplan al presidente en sus ausencias. El presidente ejecutará los actos concretos que acuerde el Consejo de Administración, salvo que el Consejo de Administración nombre a un delegado para dicha ejecución.*



— El presidente del Consejo de Administración presidirá las sesiones del Consejo de Administración. Si el presidente no se encuentra presente en la sesión, su cargo será desempeñado por el consejero designado por mayoría de votos de aquellos presentes.—

— El Consejo de Administración contará con el apoyo de un secretario y un prosecretario que auxilie a éste, quien podrá o no ser miembro del propio Consejo de Administración. El secretario y el prosecretario del Consejo de Administración será designado por la mayoría de los miembros del Consejo de Administración o bien, por la Asamblea General de Accionistas. El secretario en funciones, podrá autenticar con su firma las copias o extractos de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, de las Asambleas Generales de Accionistas y de los asientos en los libros de registro de acciones y de variaciones de capital que estén bajo su custodia. —

— Artículo Décimo Noveno. Comités. La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios para el mejor desempeño de sus funciones. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que le resulten aplicables, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: (i) comité de auditoría, (ii) comité de administración de riesgos, (iii) comité de remuneraciones, (iv) comité responsable del análisis de productos financieros, y (v) comité de comunicación y control, en materia de prevención y combate de lavado de dinero y del financiamiento al terrorismo. —

— Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que les resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el consejo de administración. —

— Artículo Vigésimo. Autorización para Evitar Duplicidad de Funciones. La comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial de Grupo Financiero Citi México, S.A. de C.V. realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de la Sociedad, siempre que la Sociedad Controladora Filial de dicho grupo financiero lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora Filial y de la Sociedad. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora Filial ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de la Sociedad en términos de la normatividad aplicable y en los términos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión. —

— Artículo Vigésimo Primero. Director General. El Consejo de Administración podrá nombrar y remover al Director General de la Sociedad, el que podrá ser o no accionista. Dicho funcionario tendrá las facultades que se les confieran al ser designados, mismas que en todo caso podrán ser ampliadas o restringidas por acuerdo expreso del Consejo de Administración. —

— El nombramiento del Director General, deberá recaer en persona que cuente con historial crediticio satisfactorio y honorabilidad, y que además reúna los siguientes requisitos, en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores: (a) ser residente en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; (b) haber prestado por lo menos 5 (cinco) años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa; (c) no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los sub-incisos (iii) al (vii) del inciso (F) del Artículo Décimo Tercero de estos Estatutos Sociales, en relación a los consejeros; —

— La Sociedad deberá verificar que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, Director General y Contralor Normativo cumplan con anterioridad al inicio de sus gestiones y durante el desarrollo de las mismas con los requisitos señalados en la Ley del Mercado de Valores. —

— Las personas mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito: (a) que no se ubican en ninguno de los supuestos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, tratándose de consejeros y para el caso del Director General y directivos a que se refiere la Ley del Mercado de Valores; y (b) que conocen los derechos y obligaciones que asumen al aceptar el cargo que corresponda. —

— La Sociedad deberá informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos, renunciaciones y remociones de consejeros, comisarios, Director General y directivos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que dicho supuesto acontezca, manifestando expresamente en el caso de nombramientos, que las personas cumplen con los requisitos aplicables. —

— Los consejeros, directivos y delegados fiduciarios de la Sociedad, para acreditar su personalidad y facultades, bastará que exhiban una certificación de su nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del Consejo de Administración. —

— Artículo Vigésimo Segundo. Funciones y facultades del Director General. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, serán responsabilidad del Director General, conforme a lo establecido en este Artículo, sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. —

— El Director General para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a la Sociedad con las facultades que le otorgue el Consejo de Administración, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial. —

— El Director General, sin perjuicio de lo señalado con anterioridad, y a excepción de que exista resolución especial del Consejo de Administración, tendrá las siguientes funciones y facultades: —

— 1. Proponer al Consejo de Administración la designación de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con la jerarquía administrativa inferior a las de su rango y presentarles las solicitudes de licencias, así como las renunciaciones de los mismos; —



- 2. Sin perjuicio a lo que establece el Artículo Vigésimo Tercero siguiente de los presentes Estatutos Sociales, poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar el personal en su conjunto;-----
- 3. Presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo, de los comisarios, así como del auditor legal externo;-----
- 4. Presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta;-----
- 5. Presentar al Consejo de Administración las propuestas de adquisición de los inmuebles que la Sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos;-----
- 6. Rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;-----
- 7. Someter al Consejo de Administración los proyectos de programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, los programas operativos y las estimaciones de ingresos anuales, así como su modificación;-----
- 8. Participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea Consejero;-----
- 9. Llevar a cabo los actos u operaciones que le sean delegadas o encomendadas por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables;-----
- 10. Dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad;-----
- 11. Proponer al Consejo de Administración los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;-----
- 12. Ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración;-----
- 13. Llevar la firma social cuando ejercite sus facultades.-----
- 14. Someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad y personas morales que ésta controle, con base en la información que estas últimas le proporcionen.-----
- 15. Proponer al Comité de Auditoría los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.-----
- 16. Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.-----
- 17. Ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.-----
- 18. Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.-----
- 19. Establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos y operaciones de la Sociedad y personas morales que ésta controle, se hayan apegado a la

N



normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso, y-----

— 20. Las demás que establezca la ley o se prevean en los Estatutos Sociales.-----

— El Director General, para el ejercicio de sus funciones y actividades, así como para el debido cumplimiento de sus obligaciones, se auxiliará de los directivos relevantes designados para tal efecto y de cualquier empleado de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle.-----

— El Director General y los demás directivos relevantes desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por virtud de los Estatutos Sociales.-----

— Adicionalmente, el Director General y los demás directivos relevantes serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la Sociedad o personas morales, fideicomisos y demás estructuras que ésta controle por: (1) la falta de atención oportuna y diligente, por causas que les sean imputables, de las solicitudes de información y documentación que en el ámbito de sus competencias les requieran los Consejeros de la Sociedad; y (2) la presentación o revelación, a sabiendas, de información falsa o que induzca a error.-----

— Artículo Vigésimo Tercero. Funcionarios de la Sociedad. Sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales, la Asamblea General de Accionistas o el Consejo de Administración podrán designar y revocar los nombramientos de directores, subdirectores, contralor normativo, gerentes, subgerentes, funcionarios y organismos internos de la Sociedad que estimen convenientes, señalando sus atribuciones, facultades, obligaciones y remuneraciones.-----

— Todo director, subdirector, gerente, subgerente o apoderado para celebrar operaciones con el público, además de residir en territorio nacional, deberá satisfacer los requisitos establecidos para dichos funcionarios en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general que de ella emanen.-----

— Artículo Vigésimo Cuarto. Cauciones y Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración, así como el Director General, los directores generales adjuntos, directores ejecutivos, directores de área, deberán caucionar su manejo, otorgando fianza por el monto y de acuerdo con las características que, en su caso, determine la asamblea general de accionistas. La caución será cancelada una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de sus encargos.-----

— La Asamblea General Ordinaria de Accionistas podrá eximir del requisito de caución a las personas mencionadas en el párrafo anterior, en el entendido de que si dicha asamblea no determina el otorgamiento de la caución, se entiende que las personas mencionadas están eximidas, en esa ocasión, de otorgar garantía alguna.-----

— Artículo Vigésimo Quinto. Deberes. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a determinado accionista o grupo de accionistas, al efecto deberán actuar



diligentemente y de buena fe adoptando decisiones razonadas; y cumplirán con los deberes de diligencia y lealtad, absteniéndose de realizar hechos o actos ilícitos, en los términos que señale la legislación aplicable. _____

— La responsabilidad por faltar a los deberes o realizar los hechos o actos ilícitos, consistirá en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados, y los culpables serán removidos de su encargo conforme lo señalen las disposiciones legales aplicables. _____

— Los Consejeros deberán cumplir con los siguientes deberes: _____

— A. Deber de Diligencia de los Consejeros. Los miembros del Consejo de Administración desempeñarán su cargo procurando la creación de valor en beneficio de la Sociedad, sin favorecer a un determinado accionista o grupo de accionistas. Al efecto, deberán actuar diligentemente adoptando decisiones razonadas y cumpliendo los demás deberes que les sean impuestos por estos Estatutos Sociales. _____

Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio diligente de sus funciones, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad y/o sus subsidiarias para lo cual podrán: _____

— (a) solicitar información de la Sociedad y/o sus subsidiarias que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. _____

— (b) establecer en sesión del Consejo de Administración y con la previa opinión del comité de auditoría, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los Consejeros. _____

— (c) requerir la presencia de Directivos Relevantes (como dicho término se define en la Ley del Mercado de Valores), Comisario(s) y demás personas, incluyendo auditores externos, que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo de Administración. _____

— (d) aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un Consejero no haya sido convocado o ello no hubiere sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás Consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres días naturales, pudiendo sesionar el Consejo de Administración sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia. _____

— (e) deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el secretario del Consejo de Administración. _____

— Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad solicitarán a los Directivos Relevantes y demás empleados, tanto de la propia Sociedad como de sus subsidiarias que la información que les sea presentada sea suscrita y firmada por las personas responsables de su contenido y elaboración. _____

— Los miembros del Consejo de Administración y demás personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en alguna de las subsidiarias no faltarán a la discreción y confidencialidad establecida en estos Estatutos Sociales, cuando proporcionen información conforme a lo aquí previsto al Consejo de Administración de la Sociedad, relativa a la Sociedad y/o sus subsidiarias. _____



— Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las que tenga una influencia significativa, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: —

— (i) Se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea General de Accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y, en su caso, comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate. —

— (ii) No revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto, en cuyo caso no participarán en la deliberación y votación del asunto de que se trate. —

— (iii) Incumplan los deberes que les imponen los Estatutos Sociales de la Sociedad. —

— La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad y/o sus subsidiarias o personas en las que en una influencia significativa (como se define en la Ley del Mercado de Valores), por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo de Administración o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente dicho órgano social, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión u ocasionado que el citado órgano social no pudiera sesionar. —

— La Sociedad, a través de la Asamblea General de Accionistas, podrá pactar indemnizaciones y contratar en favor de los miembros del Consejo de Administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos o desleales. —

— B. Deber de Lealtad. Los miembros y secretario del Consejo de Administración, así como el Director General de la Sociedad, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos que tengan conocimiento con motivo de su cargo en la Sociedad, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público. —

— Los miembros y, en su caso, el secretario del Consejo de Administración, que tengan conflicto de interés en algún asunto, deberán revelar dicho conflicto, y deberán abstenerse de participar y, en caso de que así se los soliciten el resto de los consejeros presentes (y quienes no tienen conflicto) en la sesión de que se trate, estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto. En caso de que, a solicitud de los miembros del Consejo de Administración que no tengan conflicto, los consejeros conflictuados no estén presentes al momento de la votación y deliberación del asunto de que se trate, entonces, ello no afectará el quórum requerido para la instalación de la sesión del Consejo de Administración respectiva. —



— Asimismo, los accionistas de la Sociedad y/o el Director General de la Sociedad, en caso de que tengan conflicto de interés con la Sociedad en algún asunto, deberán revelar dicho conflicto y los detalles respectivos, abstenerse de participar en la transacción de referencia, en caso de que así se lo soliciten los demás accionistas, o los consejeros o miembros de algún comité, según sea el caso, abstenerse de estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto. En caso de que, a solicitud de los miembros del Consejo de Administración o del comité correspondiente, que no tengan conflicto, los accionistas o funcionarios de la Sociedad conflictuados no estén presentes al momento de la votación y deliberación del asunto de que se trate, entonces, ello no afectará el quórum requerido para la instalación y votación en la asamblea o sesión de que en su caso se trate. —

— Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al comité de auditoría. Asimismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al comité de auditoría, todas aquellas irregularidades que durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga una influencia significativa. —

— Los miembros y secretario del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma y/o a sus subsidiarias cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. —

— 1. Causales Adicionales de Deslealtad: Asimismo, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y/o sus subsidiarias siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: —

— (a) voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa, con conflicto de interés; —

— (b) no revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tengan una influencia significativa. Al efecto, los Consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto; —

— (c) favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad o de las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas; —

— (d) aprueben las operaciones que celebren la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos contenidos en estos Estatutos Sociales o la legislación aplicable; —

— (e) aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad y/o sus subsidiarias en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración; -----

— (f) hagan uso indebido de información relevante que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa; -----

— (i) aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa; -----

— 2. Oportunidad de Negocio de la Sociedad: Al efecto, se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: -----

— (a) sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa; -----

— (b) impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa; -----

— (c) involucren o pretendan involucrar en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad y/o sus subsidiarias o en las personas morales en que tenga influencia significativa, siempre que el Consejero haya tenido conocimiento previo de ello.

— 3. Conductas Prohibidas: Los miembros y secretario del Consejo de Administración deberán abstenerse de realizar cualquiera de las conductas que a continuación se establecen: -----

— (a) ordenar u ocasionar que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Sociedad y/o sus subsidiarias, así como alterar u ordenar alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; -----

— (b) ordenar o aceptar que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la Sociedad y/o sus subsidiarias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que los datos incluidos en la contabilidad son falsos cuando las autoridades, en ejercicio de sus facultades, requieran información relacionada con los registros contables y la Sociedad y/o sus subsidiarias no cuenten con ella, y no se pueda acreditar la información que sustente los registros contables; -----

— (c) destruir, modificar u ordenar que se destruyan o modifiquen, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Sociedad y/o sus subsidiarias, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia; -----

— (d) destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión de las autoridades competentes; -----



— (e) destruir u ordenar destruir, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, con el propósito de manipular u ocultar datos o información relevante de la Sociedad a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;-----

— (f) alterar las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hacer u ordenar que se registren operaciones o gastos inexistentes, exagerar los reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida por la ley, generando en cualquiera de dichos supuestos un quebranto o perjuicio en el patrimonio de la Sociedad y/o sus subsidiarias, en beneficio económico propio, ya sea directamente o a través de un tercero;-----

— La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hace referencia éste Artículo, será solidaria entre los culpables que hayan adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad o personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables.-----

----- Capítulo Cuarto -----

----- Vigilancia -----

— Artículo Vigésimo Sexto. Vigilancia. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado por lo menos por un (1) comisario designado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", si estos así lo desean, así como sus respectivos suplentes estarán en todo momento sujetos a las excepciones establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

— El nombramiento de los comisarios deberá hacerse en asamblea especial de accionistas por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables en lo conducente las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

— El o los comisarios están obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés.-----

— Artículo Vigésimo Séptimo. Comisarios. El o los comisarios podrán ser o no accionistas de la Sociedad, durarán en su cargo por el tiempo determinado por la Asamblea General de Accionistas, y podrán ser reelectos, pero continuarán en el desempeño de su cargo hasta que los nombrados para substituirlos sean designados y tomen posesión de sus cargos. El cargo de comisario deberá recaer en personas que cuenten con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además sean residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y no estar realizando funciones de regulación de las casas de bolsa, en el ámbito de la administración pública, además de no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señala la Ley del Mercado de Valores. -----

— No podrán ser comisarios las personas inhabilitadas para ello de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

— La remuneración del o los comisarios, en su caso, será fijada por la asamblea general de accionistas. -----

— Artículo Vigésimo Octavo. *Facultades, Obligaciones y Garantía.* El o los comisarios tendrán las facultades y obligaciones que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y garantizarán su manejo en los mismos términos que los consejeros de la Sociedad. Asimismo, tendrán las atribuciones conferidas, en su caso, en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones de carácter general aplicables. -----

----- Capítulo Quinto -----

----- Asambleas de Accionistas -----

— Artículo Vigésimo Noveno. *Asamblea de Accionistas.* La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad, estando subordinado a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar y remover a cualesquier consejero, funcionario o empleado de la Sociedad en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designen la Asamblea de Accionistas. -----

— Asimismo, la Asamblea General de Accionistas podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Consejo de Administración. -----

— De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones legalmente adoptadas por la Asamblea de Accionista son obligatorias aún para los accionistas ausentes o disidentes. -----

— Artículo Trigésimo. *Clases de Asambleas.* (A) Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. -----

— (B) Son asambleas ordinarias las que se reúnen para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales para las asambleas extraordinarias. -----

— (C) Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos mencionados en la Ley General de Sociedades Mercantiles y para tratar cualquiera de los asuntos a que específicamente se refieren estos Estatutos Sociales. -----

— (D) Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en asamblea general extraordinaria tendientes a modificar estos Estatutos Sociales, deberán someterse previamente a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. -----

— (E) Las asambleas especiales se efectuarán cuando se pretenda adoptar cualquier resolución que pueda afectar los derechos de alguna serie o subserie de acciones en particular, de las que integran el capital social, así como para designar a los consejeros y comisarios que conforme a estos Estatutos Sociales les corresponde designar a cada serie de acciones. Las asambleas especiales se regulan en lo conducente conforme a las disposiciones aplicables en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para las asambleas ordinarias de accionistas. -----



— **Artículo Trigésimo Primero. Reuniones de las Asambleas.** (A) Las Asambleas Ordinarias y las Extraordinarias de Accionistas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, se reunirán en el domicilio social, en cualquier tiempo en que sean convocadas; las ordinarias deberán reunirse por lo menos una vez al año, dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes a la clausura del ejercicio social, a fin de discutir, aprobar o modificar el balance anual, nombrar a los miembros del Consejo de Administración y a él o los comisarios y, en su caso, determinar sus emolumentos, así como, en su caso, la distribución de utilidades. —

— (B) En los términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones adoptadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general de accionistas, siempre que se confirmen por escrito dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la resolución respectiva. —

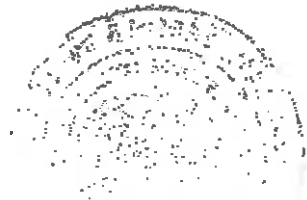
— **Artículo Trigésimo Segundo. Convocatorias.** (A) Las convocatorias para las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de accionistas, se harán por acuerdo del Consejo de Administración o por un comisario o por el secretario o por el prosecretario del Consejo, en su defecto, por cualquier accionista o grupo de accionistas que sea tenedor de por lo menos el 33% (treinta y tres por ciento) del capital social de la Sociedad. Cualquier accionista titular de una o más acciones tendrá el mismo derecho en los casos señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles. —

— Si el Consejo de Administración o el Comisario se rehusaren a realizar la convocatoria, o no la hicieren dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha de la solicitud, ésta se formulará ante el juez competente para que haga la convocatoria correspondiente. —

— (B) La convocatoria deberá hacerse por escrito dirigido a los accionistas, por correo electrónico o correo certificado, al domicilio de los accionistas que aparezca en el libro de registro de acciones de la Sociedad, con 15 (quince) días naturales de anticipación al día señalado para la celebración de la asamblea, y/o por medio de la publicación de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o en su defecto, en el Diario Oficial de la Federación y/o en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en que se encuentre establecido el domicilio social con una anticipación de por lo menos 15 (quince) días naturales antes del día señalado para la asamblea. En caso de segunda o ulterior convocatoria esta se hará con 8 (ocho) días de anticipación a la celebración de la asamblea de accionistas. La convocatoria deberá contener: (i) la fecha, (ii) la hora, (iii) el lugar en que se celebrará la Asamblea de Accionistas, (iv) el orden del día, debiendo listar en dicho orden del día todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso lo comprendidos bajo el rubro generales o sus equivalentes. Tratándose de segunda o ulterior convocatoria, la misma se hará con expresión de esta circunstancia. Dicha nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido convocada la primera convocatoria, y (v) será firmada por quien la haga. —

N





— (C) No será necesaria convocatoria cuando en la asamblea estén representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital social; ni cuando, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, se trate de la continuación de una Asamblea legalmente instalada siempre que cuando se haya interrumpido la Asamblea, se haya señalado fecha y hora en que ésta deba continuar, y no se traten asuntos distintos a los contenidos en la convocatoria.

— Artículo Trigésimo Tercero. Quórum de las Asambleas Ordinarias. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en primera convocatoria, cuando se encuentren representadas, cuando menos, la mitad de las acciones en que se divide el capital social. En caso de segunda y subsiguientes convocatorias, se considerará legalmente instalada la Asamblea con cualquiera que sea el número de las acciones representadas. En todo caso, las resoluciones se tomarán por acuerdo de la mayoría de votos de las acciones representadas.

— Artículo Trigésimo Cuarto. Quórum de las Asambleas Extraordinarias. Las Asambleas Extraordinarias de accionistas, se considerarán legalmente instaladas, en primera convocatoria, cuando se encuentren representadas, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las acciones en que se divide el capital social y en segunda y subsiguientes convocatorias cuando se encuentren representadas cuando menos, el 50% (cincuenta por ciento) de las acciones en que se divide el capital social. Para que sus resoluciones sean válidas, se requerirá el voto afirmativo de un número de acciones que represente por lo menos, la mitad del capital de la Sociedad.

— Conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y el Artículo Trigésimo Tercero anterior, los siguientes asuntos deberán ser resueltos por la Asamblea General extraordinaria de Accionistas:

- (a) Prórroga de la duración de la Sociedad;
- (b) Disolución anticipada de la Sociedad;
- (c) Aumento o reducción de la parte fija del capital social;
- (d) Cambio de objeto de la Sociedad;
- (e) Cambio de nacionalidad de la Sociedad;
- (f) Transformación de la Sociedad;
- (g) Fusión con otra sociedad y escisión;
- (h) Emisión de acciones privilegiadas;
- (i) Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- (j) Emisión de bonos;
- (k) Cualquiera otra modificación a los Estatutos Sociales, y
- (l) Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

— Artículo Trigésimo Quinto. Requisitos para asistir a las Asambleas. (A) Para asistir a las asambleas, los accionistas depositarán en la Secretaría de la Sociedad, con cuando menos, 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la fecha en que deba celebrarse la asamblea de que se trate, la constancia de depósito expedida por alguna institución para



El depósito de valores autorizada para actuar como tal en términos de la Ley del Mercado de Valores, complementada con el listado de titulares de dichos valores que los propios depositarios formulen al efecto, en los términos de la Ley del Mercado de Valores, en las que se acredite que los títulos que amparen las acciones fueron depositados en dicha institución. _____

— (B) En las constancias a que se hace referencia se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución respectiva, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea. _____

— (C) Hecha la entrega de las constancias respectivas, el secretario del Consejo de Administración de la Sociedad expedirá a los accionistas o representantes correspondientes, las tarjetas de admisión a las asambleas, en las cuales se indicará el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. Las tarjetas de admisión acreditarán el derecho a asistir a las asambleas. _____

— Para ser admitidos a las asambleas, los accionistas deberán encontrarse debidamente inscritos en el registro de acciones que la Sociedad deberá llevar conforme a lo establecido en el Artículo Noveno de estos Estatutos Sociales. _____

— (D) Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios, quienes podrán o no ser accionistas de la Sociedad. La representación podrá conferirse mediante poder notarial general o especial que satisfaga los requisitos establecidos por la Ley del Mercado de Valores. Los consejeros y los comisarios están impedidos de actuar como mandatarios. _____

— El secretario del Consejo de Administración estará obligado a cerciorarse de lo dispuesto en esta Cláusula y en la Ley del Mercado de Valores e informar de ello a la asamblea, lo que hará constar en el acta respectiva. _____

— Artículo Trigésimo Sexto. Procedimientos en las Asambleas. Las asambleas se desarrollarán conforme al siguiente procedimiento: _____

— (a) Serán presididas por el presidente del Consejo de Administración y actuará como secretario el secretario del Consejo de Administración, y a falta de ellos, actuará como presidente la persona que al efecto se designe en la asamblea por mayoría de votos y como secretario, al prosecretario o en su defecto la persona que al efecto se designe en la asamblea por mayoría de votos. _____

— (b) Al iniciarse la asamblea, el presidente nombrará a uno o más escrutadores para hacer el conteo de las acciones representadas en la misma, quienes deberán formular una lista de asistencia en la que anotarán los nombres de los accionistas en ella presentes o representados y el número de acciones que cada uno de ellos represente, para hacer el conteo en las votaciones. _____

— (c) Si se encuentra presente el quórum respectivo, el presidente declarará legalmente instalada la asamblea y se procederá al desahogo del orden del día. _____

— (d) De toda asamblea de accionistas se formulará una acta que se asentará en el libro respectivo, y deberá ser firmada por el presidente y el secretario de la asamblea, así como los comisarios que hayan asistido. Se agregará al apéndice de cada acta los documentos que en su caso justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos

N



establecidos por los Estatutos Sociales, así como la lista de asistencia, los poderes relativos o un resumen del poder notarial correspondiente formulado por los escrutadores, los informes, dictámenes, y demás documentos que se hubieren sometido a la consideración de la asamblea.

— Copias de las actas de las asambleas de accionistas, o testimonios notariales cuando proceda, deberán ser proporcionadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, observándose lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores.

— Asimismo, de cada asamblea se formará un expediente en el que se conservará un ejemplar del acta, la lista de asistencia a la asamblea firmada por los escrutadores, las cartas poder, poderes o formularios de poder exhibidos, copia de las publicaciones en las que haya aparecido la convocatoria y, en su caso, copias de los informes del Consejo de Administración y del Comisario, así como de cualesquiera otros documentos que hubieren sido sometidos a la consideración de la Asamblea de Accionistas y de aquellos que, conforme a lo dispuesto en los presentes Estatutos Sociales o a lo resuelto en las Asambleas de Accionistas, deban agregarse al expediente del acta respectiva.

— Si el acta de alguna Asamblea de Accionistas no puede ser transcrita en el libro de actas respectivo, la misma será protocolizada ante fedatario público y el secretario o el prosecretario del Consejo de Administración de la Sociedad asentará tal hecho en el libro de actas respectivo, identificando la fecha de la asamblea de que se trate y los datos de identificación de la escritura pública correspondiente. Las actas de las Asambleas Generales Extraordinarias se protocolizarán ante fedatario público y serán inscritas en el Registro Público de Comercio.

— Todas las actas de asambleas de accionistas, así como las constancias respecto de las que no se hubieren podido celebrar por falta de quórum, serán firmadas por el presidente y el secretario o el prosecretario de la Asamblea, así como por el o los Comisarios que hubieren asistido.

— (e) No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día a menos que se encuentren representadas todas las acciones con derecho a voto.

Capítulo Sexto

De los Ejercicios Sociales

y de la Información Financiera

— Artículo Trigésimo Séptimo. Ejercicios Sociales. Los ejercicios sociales serán de un año natural comenzando el primero (1) de enero y terminando el 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año, de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles.

— Artículo Trigésimo Octavo. Información Financiera. El Consejo de Administración y el o los Comisarios de la Sociedad presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como el dictamen que emita el auditor legal externo como consecuencia de los programas de auditoría legal que lleve a cabo la Sociedad, en términos de la Ley del Mercado de Valores y demás disposiciones aplicables, y los Comisarios presentarán a la Asamblea General Ordinaria el informe a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles.



Artículo Trigésimo Noveno. Balances. La Sociedad deberá practicar mensual y anualmente un balance en el que se muestre su condición financiera, debiendo enviar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dichos estados financieros, conjuntamente con sus respectivos anexos, en los plazos que para el efecto establezcan las disposiciones aplicables. -----

— Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias que deberán dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a la clausura del correspondiente ejercicio social. -----

— El presidente o el secretario del Consejo de Administración entregará el balance general así como el dictamen del auditor externo al o los comisarios con por lo menos un mes (1) de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince días (15) siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos, el dictamen del o los comisarios, así como el dictamen del auditor externo deberán quedar en poder del Consejo de Administración durante un plazo de quince (15) días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlos. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado. -----

— Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad. -----

— Los estados financieros de la Sociedad, así como la demás información que deba proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se sujetará a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores, así como a las disposiciones complementarias que emita dicha Comisión. -----

— La Sociedad deberá formular estados financieros trimestrales, los cuales deberán ser difundidos en términos de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Casas de Bolsa ("Circular Única de Casas de Bolsa") y publicados, junto con el balance general, en un periódico de amplia circulación nacional, una vez que sean aprobados por el Consejo de Administración, con la periodicidad establecida en dichas Disposiciones. -----

— Los estados financieros básicos consolidados trimestrales y anuales de la Sociedad deberán estar suscritos, al menos, por el Director General, el contador general y el auditor interno, o sus equivalentes. -----

----- Capítulo Séptimo -----

----- Aplicación de Utilidades -----

Artículo Cuadragésimo. Utilidades y Pérdidas. Las utilidades netas que se obtengan de cada ejercicio social, se aplicarán en la siguiente forma: -----

— (a) Se separará la cantidad que corresponda por concepto de participación de utilidades a los trabajadores, de acuerdo con los ordenamientos legales respectivos. -----

N



— (b) Se separará la cantidad que acuerde la asamblea para la formación o reconstitución, en su caso, del fondo de reserva legal, cantidad que como mínimo será del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas, hasta que importe la quinta parte del capital social. Este fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

— (c) Si hubiere algún remanente después de cumplir con lo prescrito en los incisos (a) y (b) que anteceden, la asamblea podrá: (i) separar la cantidad que conforme a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y en la Circular Única de Casas de Bolsa, deba destinarse a las reservas de capital a que se refieren dichos ordenamientos; (ii) separar la cantidad que la asamblea estime pertinente para la formación o incremento de reservas de reinversión, de contingencia o las especiales que considere convenientes; (iii) decretar dividendos mediante su distribución entre los accionistas los cuales no se podrán pagar antes de quedar concluida la revisión de los estados financieros que realice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La distribución de las utilidades se realizará en proporción al número de las acciones y del importe que sobre ellas hayan exhibido los accionistas; (iv) se llevarán las cantidades que la asamblea determine a las cuentas de utilidades pendientes de aplicar.

— Los fundadores no se reservan participación especial alguna en las utilidades de la Sociedad.

— Los accionistas serán responsables por las pérdidas de la Sociedad en proporción al monto de sus aportaciones, pero su responsabilidad queda limitada al pago del capital social.

Capítulo Octavo

— De las Medidas Preventivas y Correctivas, Revocación de la Autorización, Disolución y Liquidación, Concurso Mercantil y Quiebra.

— Artículo Cuadragésimo Primero. Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas o especiales adicionales que, en su caso, le sean aplicables, en términos de las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con la categoría en que fuese clasificada, tomando como base el Índice de capitalización y sus componentes, así como los suplementos de capital que, en su caso, sean requeridos.

— Las medidas correctivas tendrán por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas de capitalización que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad o solvencia financiera, en los términos previstos por la Ley del Mercado de Valores.

— Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone la Ley del Mercado de Valores, en los siguientes términos:

“Artículo 136.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley, se estará a lo siguiente:

— I. Cuando las casas de bolsa no cumplan con el índice de capitalización o sus componentes establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las



disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la casa de bolsa de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: —

— a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido. —

— En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; —

— b) En un plazo de siete días, presentar a la Comisión, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la casa de bolsa de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la casa de bolsa de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión. —

— La casa de bolsa referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables. —

— La Comisión, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan. —

— Las casas de bolsa a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la Comisión, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la casa de bolsa, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la casa de bolsa, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días. —

— La Comisión dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la casa de bolsa de que se trate; —

N



— c) Suspende, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo. —

— Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la casa de bolsa; —

— d) Suspende total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la casa de bolsa de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; —

— e) Diferir o cancelar total o parcialmente el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. —

— Las casas de bolsa que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 135 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la casa de bolsa emisora; —

— f) Suspende el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a este, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la casa de bolsa cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 173 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo; —

— g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las partes consideradas como relacionadas en términos de las disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa, y —

— h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley. —

— II. Cuando una casa de bolsa cumpla con el índice mínimo de capitalización requerido y sus componentes de acuerdo con el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de



ella emanen, será clasificada en la categoría que incluya a dicho mínimo. La Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes:—

— a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la casa de bolsa, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión le haya dirigido. —

— En caso de que la casa de bolsa de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora;—

— b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y —

— c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley.—

— III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión podrá ordenar a las casas de bolsa que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes: —

— a) Definir acciones concretas para no deteriorar su índice de capitalización; —

— b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; —

— c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. —

— Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la casa de bolsa de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la casa de bolsa;

— d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia casa de bolsa a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión previstas en el artículo 393 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la casa de bolsa, o —

— e) Las demás que determine la Comisión, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. —

— Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la casa de bolsa haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. —

N



— IV. Cuando las casas de bolsa no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: —

— a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la casa de bolsa, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la casa de bolsa de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y —

— b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 135 de esta Ley. —

— V. Cuando las casas de bolsa mantengan un índice de capitalización y sus componentes superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 173 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales. —

— La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en la Ley del Mercado de Valores, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones y procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se consideran de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se consideran de carácter cautelar.

— De conformidad con lo establecido por la Ley del Mercado de Valores, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la autorización de la Sociedad para operar como casa de bolsa, en caso de que se incumpla con las medidas correctivas mínimas o especiales adicionales a que se refiere el precepto legal de la Ley del Mercado de Valores, anteriormente transcrito. —

— Artículo Cuadragésimo Segundo. Revocación. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previo otorgamiento del derecho de audiencia, podrá revocar la autorización de la Sociedad para operar como casa de bolsa, en caso de que se ubique dentro de los supuestos de revocación establecidos por la Ley del Mercado de Valores. La Comisión, a solicitud de la Sociedad y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá revocar su autorización para operar como casa de bolsa, siempre y cuando se cumpla con lo previsto al efecto de la Ley del Mercado de Valores. —

— Artículo Cuadragésimo Tercero. Disolución y Liquidación. La disolución y liquidación de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, con las excepciones previstas en la Ley del Mercado de Valores. —

— La Sociedad será disuelta: —

— (a) Por imposibilidad de seguir realizando su objeto social; —



acuerdo de los socios, tomando de conformidad con estos Estatutos Sociales y con la Ley; _____

— (c) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior a dos; _____

— (d) Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social, salvo que los accionistas lo reconstituyan o lo disminuyan, o; _____

— (e) Por la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como casa de bolsa, en cuyo caso la misma se llevará conforme a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. _____

— El procedimiento de liquidación se realizará de conformidad con las bases siguientes:—

— (a) la Sociedad conservará su personalidad para efectos de la liquidación; _____

— (b) La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, según lo determine la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. El o los liquidadores serán nombrados y desempeñarán sus funciones en términos de la Ley del Mercado de Valores; _____

— (c) La liquidación se llevará a cabo en la forma prevista por la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles; la asamblea, en el acto de acordar la disolución, deberá establecer las reglas que, además de las disposiciones legales y las normas contenidas en estos Estatutos Sociales, deberán regir la actuación de los liquidadores; y _____

— (d) La Asamblea de Accionistas se reunirá durante la liquidación de la misma forma prevista durante la existencia normal de la Sociedad, teniendo los liquidadores las facultades que correspondan al Consejo de Administración y las funciones que establece a su cargo la Ley del Mercado de Valores y la Ley General de Sociedades Mercantiles. El o los comisarios desempeñarán durante la liquidación, la misma función que durante la existencia normal de la Sociedad. _____

— Artículo Cuadragésimo Cuarto. Concurso Mercantil y Quiebra. El concurso mercantil de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones previstas al efecto en la Ley del Mercado de Valores. _____

Capítulo Noveno

Fusión y Escisión

— Artículo Cuadragésimo Quinto. Fusión. La fusión de la Sociedad, en virtud de que pertenece a un grupo financiero y conforme a lo dispuesto en la propia Ley del Mercado de Valores, se sujetará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y no le será aplicable en la materia lo previsto en la Ley del Mercado de Valores. _____

— Artículo Cuadragésimo Sexto. Escisión. La escisión de la Sociedad deberá ser autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Junta de Gobierno y con sujeción a las bases establecidas en la Ley del Mercado de Valores. —

Capítulo Décimo

Disposiciones Generales

— Artículo Cuadragésimo Séptimo. Supervisión, Inspección y Vigilancia. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la o las Instituciones Financieras del Exterior propietarias de acciones representativas del capital social de la Sociedad o de

N



una Sociedad Controladora Filial, que a su vez sea propietaria de acciones de la Sociedad, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ajustándose a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. En todo caso, las visitas deberán hacerse por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual establecerá los términos en que las visitas deban realizarse y en el entendido, además, de que, la solicitud a que se refiere este Artículo Cuadragésimo Séptimo, deberá hacerse por escrito, cuando menos con 30 (treinta) días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente: (a) descripción del objeto de la visita; y (b) las disposiciones legales aplicables al objeto de la solicitud. —

— La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de su competencia, estarán facultadas para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente, en términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, para atender los requerimientos que dichas autoridades les formulen. —

— Para efectos de lo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad. —

— Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México estarán facultados para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus respectivas facultades. Por su parte, el Banco de México estará también facultado para entregar a las autoridades financieras del exterior, información protegida o no por disposiciones de confidencialidad que obtenga de otras autoridades del país, únicamente en los casos en los que lo tenga expresamente autorizado en el convenio de intercambio de información, por virtud del cual hubiere recibido dicha información. —

— En todo caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando el uso que se le pretenda dar a la misma sea distinto a aquél para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo. —

— La Sociedad en todo momento se encontrará sujeta a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores. —

— Artículo Cuadragésimo Octavo. Modificación. De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, los Estatutos Sociales de la Sociedad, así como sus modificaciones, deberán ser aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Una vez obtenida la aprobación podrán ser inscritos en el Registro Público de Comercio.—

— Artículo Cuadragésimo Noveno. Aceptación. La simple adquisición de una acción representativa del capital social implica la aceptación incondicional por el adquirente del contenido de estos Estatutos Sociales y de las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas generales de accionistas. —



— Artículo Quincuagésimo. *Leyes Supletorias.* La Sociedad se registrará, en todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales, por las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores; en las disposiciones de carácter general que de ella emanen; en la legislación mercantil; los usos bursátiles y mercantiles; y la legislación civil federal. —

— Asimismo, de manera específica, la Sociedad se registrará por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes; en el Apartado B, Sección V, Capítulo I de la Ley del Mercado de Valores; en las disposiciones contenidas en la Ley del Mercado de Valores aplicables a las casas de bolsa; La Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como por todas las reglas y disposiciones dictadas por las autoridades competentes respecto a casas de bolsa y entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera y las disposiciones de carácter general para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. —

— La Sociedad, se registrará en lo que corresponda, por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley del Banco de México y en las disposiciones emitidas con fundamento en esta última ley, así como en las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes que resulten aplicables. —

— Artículo Quincuagésimo Primero. *Jurisdicción.* Para el caso de conflicto entre la Sociedad y sus accionistas, o entre ellos con motivo de su participación en la Sociedad, tanto la Sociedad misma, como sus accionistas, por el solo hecho de serlo, se someten incondicionalmente a la jurisdicción de los tribunales competentes ubicados en el Distrito Federal, renunciando y desde luego a cualquier otro fuero que en razón de su domicilio, presente o futuro, pudiere corresponderles. —

— Artículo Quincuagésimo Segundo. *Integración al Grupo Financiero.* La Sociedad en su calidad de entidad financiera controlada, es integrante de Grupo Financiero Citi México, S.A. de C.V. —

— Artículo Quincuagésimo Tercero. *Convenio Único de Responsabilidades.* Grupo Financiero Citi México, S.A. de C.V., la Sociedad y cada una de las entidades financieras en donde el primero tiene la mayoría del capital social, han suscrito un Convenio Único de Responsabilidades, en los términos del artículo 119 y 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde Grupo Financiero Citi México, S.A. de C.V., conviene en que responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a ésta, aun respecto de aquellas contraídas por la Sociedad con anterioridad a su integración a dicho grupo financiero. La Sociedad Controladora Filial responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades respecto de la Sociedad y de otras entidades financieras integrantes del grupo que se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la institución de banca múltiple integrante del Grupo Financiero Citi México y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad Controladora Filial. Al efecto se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital



social de la Sociedad Controladora Filial su participación en el capital social de las entidades financieras de que se trate. La Sociedad no responderá de las pérdidas de la Sociedad Controladora Filial ni de las demás entidades financieras participantes del grupo financiero.

GENERALES

- El compareciente declara por las suyas ser: —
- Originario de Querétaro, Querétaro, que nació el doce de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, casado, funcionario bancario, con domicilio en Prolongación Reforma número mil ciento noventa y seis, Colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, código postal cero cinco mil trescientos cuarenta y ocho, en esta Ciudad y se identifica con pasaporte número "G30431777" (G tres cero cuatro tres uno siete siete siete), expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con vigencia al veinte de julio de dos mil veintiocho. —
- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO: —
- a) Que el compareciente se identificó con el documento ya relacionado, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario. —
- b) Que al compareciente le fue leído íntegramente el presente instrumento, habiéndole informado del derecho que tiene de leerlo por sí mismo. —
- c) Que al compareciente le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de este instrumento, le hice saber que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad y le informé de las penas en que incurrir quienes declaran con falsedad ante Notario. —
- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. —
- e) Que el compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con este instrumento y su comprensión plena, para constancia de lo cual la firma el día primero de diciembre de dos mil veinticuatro, momento en que lo autorizo definitivamente. Doy Fe. —
- Firma del Licenciado Roberto Armando Sada Urbizu. —
- R. Núñez. Firmado. —
- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos. —
- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA CITI MÉXICO CASA DE BOLSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, GRUPO FINANCIERO CITI MÉXICO, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA. —
- VA EN CUARENTA Y SEIS PÁGINAS CORREGIDAS. —
- CIUDAD DE MÉXICO, A PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. —

